año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 51, que establece control sobre la expedición de giros bancarios.— G. O. Nº 5780, del 29 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 51.

CONSIDERANDO: Que, mientras dure el estado de guerra de la República, es necesario ejercer todas las medidas de restricción y de control que sean indispensables para prevenir la salida de fondos del país, que directa o indirectamente puedan llegar a los países enemigos y ser utilizados en beneficio de éstos,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido a las instituciones bancarias y a los comerciantes provistos de patente de banquero, librar,

expedir o cursar por su cuenta en cualquier forma giros bancarios u otra clase de órdenes de pago sobre países extranjeros, sin previa autorización que deben requerir dichas instituciones bancarias o comerciantes del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 2.— Las sucursales de las instituciones bancarias del interior del país, cuando los giros u otras órdenes de pago sean solicitados de ellas, deberán referir el caso a sus oficinas centrales, para que éstas encaminen al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio la solicitud de autorización correspondiente.

Art. 3.— Queda prohibido a todas las entidades comerciales o industriales radicadas en la República librar, expedir o cursar por su cuenta en cualquier forma giros bancarios u otra clase de órdenes de pago sobre países extranjeros, a menos que posean la patente correspondiente para ejercer negocios bancarios y llenen, en cada caso, el requisito señalado en el artículo 1º de esta ley.

4.— La violación de la presente ley será castigada con multa de cien a dos mil pesos o prisión de tres meses a dos años, o con ambas penas a la vez en los casos graves.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 53, que declara inaplicable a la exportación de fósforos las disposiciones del Art. 12 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación y de la Ley Nº 952, del 13 de julio de 1935.— G. O. Nº 5782, del 5 de Agosto de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 53.

UNICO.— Las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación y de la Ley Nº 952, del 13 de julio de 1935, no serán aplicables en los casos de la exportación de fósforos fabricados en el país.

En consecuencia, en tales casos de exportación, no habrá lugar a ningún reembolso de los derechos aduaneros o de rentas internas pagados sobre las materias primas utilizadas en la fabricación de los fósforos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.